

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

CANCIO, COVAS &
SANTIAGO, LLP

Recurrido

v.

JOSEPH MCCLOSKEY,
SU ESPOSA STACEY
SUÁREZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS, LUIS PÉREZ
PAGÁN T/C/C LUIS
ENRIQUE PÉREZ
PAGÁN, Y SU ESPOSA
GLORIA V. TAÑÓN
ORTIZ T/C/C GLORIA
VIRGINIA TAÑÓN ORTIZ
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Peticionarios

KLCE201601510

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm:

K CD2014-0394
(901)

Sobre:

Cobro de Dinero por
Servicios
Profesionales y
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Soroeta Kodesh, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2016.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 10 de agosto de 2016, comparecen Joseph McCloskey, su esposa Stacey Suárez y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, Luis Pérez Pagán t/c/c Luis Enrique Pérez Pagán, su esposa Gloria V. Tañón Ortiz t/c/c/ Gloria Virginia Tañón Ortiz y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (en adelante, los peticionarios). Nos solicitan que revisemos una *Resolución* dictada el 8 de julio de 2016 y notificada el 12 de julio de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. A través del dictamen recurrido, el foro primario denegó la

solicitud de los peticionarios para dejar sin efecto la anotación de rebeldía y eliminación de alegaciones impuestas previamente.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 26 de febrero de 2014, Cancio, Covas & Santiago, LLP (en adelante, la recurrida) incoó una *Demanda* en contra de los peticionarios por una supuesta deuda de honorarios de abogado. Por su parte, con fecha de 16 de mayo de 2014, los peticionarios presentaron su *Contestación a Demanda*. En apretada síntesis, los peticionarios alegaron no ser los deudores de las cantidades reclamadas por la recurrida.

Así las cosas, el 8 de octubre de 2014, la recurrida notificó un interrogatorio a los peticionarios. Del expediente no surge la fecha exacta en la cual los peticionarios notificaron las contestaciones al interrogatorio. Sin embargo, los peticionarios objetaron la mayoría de las preguntas y no las contestaron. El 29 de enero de 2015, la recurrida envió una carta a los peticionarios en la que expresó que las objeciones eran improcedentes, toda vez que los peticionarios respondían por la deuda en su totalidad habiendo expresamente asumido la obligación de pagar. En consecuencia, les requirieron a los peticionarios que suplieran sus contestaciones y produjeran los documentos solicitados en los interrogatorios. No obstante, los peticionarios no contestaron las preguntas que habían objetado y tampoco produjeron los documentos solicitados por la recurrida.

A raíz de lo anterior, el 25 de marzo de 2015, la recurrida interpuso una *Moción Para que se Ordene Descubrir lo Solicitado y Certificando Cumplimiento con la Regla 34.1 de Procedimiento Civil*. Atendida la referida moción, en una *Orden* dictada el 31 de marzo de 2015 y notificada el 8 de abril de 2015, el TPI dispuso lo

siguiente: “En los próximos diez (10) días muestre causa la parte demandada por la cual no debamos acceder a lo solicitado por la parte demandante e imponerle sanciones”.¹

Por su parte, el 22 de abril de 2015, los peticionarios presentaron una *Oposición a Moción Para que se Ordene a Descubrir lo Solicitado y en Cumplimiento de Orden* en la que manifestaron, en parte, lo que sigue a continuación:

En el caso de autos, la parte demandante está solicitando información sobre los estados financieros, cuentas bancarias, planillas, litigios, composición administrativa, contratos suscritos etc., de unas corporaciones que no forman parte del caso de autos. Los aquí comparecientes no obran en el caso de autos, como accionistas, directores u oficiales de las corporaciones que se está requiriendo información. Los aquí comparecientes se le demanda en cobro de dinero por una alegada deuda que la parte demandante aduce que son responsables. Consecuentemente, los aquí comparecientes como personas naturales demandadas en su carácter personal no puede brindar la información sobre las corporaciones.²

Subsiguientemente, las partes intercambiaron varios escritos sobre la controversia suscitada en los que reiteraron sus respectivas posiciones. El TPI emitió una *Orden* el 15 de mayo de 2015, la cual notificó el 20 de mayo de 2015, en la que determinó que procedía el descubrimiento de prueba objetado por los peticionarios. En lo atinente al recurso que nos ocupa, el foro *a quo* ordenó a los peticionarios a que en un **plazo final de diez (10) días** remitieran las contestaciones suplementadas a la recurrida o se le impondrían “**severas sanciones**”.³ Insatisfechos, en una moción incoada el 4 de junio de 2015, los peticionarios solicitaron reconsideración, la cual fue denegada por el foro primario en una *Resolución y Orden* emitida el 10 de junio de 2015, reducida a escrito el 12 de junio de 2015 y notificada el 18 de junio de 2015. Además, en dicho dictamen, el TPI reiteró que los peticionarios

¹ Véase, Anejo 10 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pàg. 73.

² Véase, Anejo 11 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pàg. 82.

³ Véase, Anejo 14 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pàg. 118.

suplementaran las contestaciones en los próximos diez (10) días **“so pena de severas sanciones”**.⁴

A pesar de los reiterados apercibimientos de las consecuencias que acarrearía el incumplimiento con lo ordenado por el TPI en cuanto al descubrimiento de prueba, los peticionarios no cumplieron con lo ordenado por el foro recurrido. En consecuencia, el 6 de julio de 2015, la recurrida presentó una *Moción Solicitando Severas Sanciones a las Partes Demandadas por Incumplimiento de Resolución y Orden y con el Descubrimiento de Prueba*, en la que solicitó que los peticionarios fueran sancionados por su incumplimiento. Por medio de una *Orden* emitida el 10 de julio de 2015 y notificada el 16 de julio de 2015, **el foro recurrido impuso una sanción de \$1,000.00 a los peticionarios y les ordenó que debían consignar el pago de la sanción en diez (10) días**. Además, instruyó a los peticionarios que dispondrían de igual término para informar que **“suplementó las contestaciones o le eliminaremos alegaciones y anotaremos rebeldía”**.⁵

Inconforme con la determinación del TPI, el 20 de julio de 2015, los peticionarios de epígrafe presentaron un recurso de *certiorari* ante este Tribunal. Ese mismo día, los peticionarios igualmente presentaron una moción en auxilio de jurisdicción en la que solicitaron la paralización de los procesos ante el TPI. Mediante una *Resolución* dictada el 19 de agosto de 2015 y notificada el 31 de agosto de 2015, otro Panel de este Tribunal desestimó el recurso de *certiorari* y la solicitud en auxilio de jurisdicción por falta de jurisdicción. Aún inconformes, el 13 de noviembre de 2015, los peticionarios acudieron al Tribunal Supremo de Puerto Rico por vía de una petición de *certiorari* en aras de solicitar la revocación de la *Resolución* emitida por este

⁴ Véase, Anejo 16 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 125.

⁵ Véase, Anejo 18 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 133.

Foro el 19 de agosto de 2015. El Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró *No Ha Lugar* la petición de *certiorari* presentada por los peticionarios mediante una *Resolución* dictada el 5 de febrero de 2016 y notificada el 10 de febrero de 2016.

Luego de culminados los trámites apelativos de rigor y una vez emitido el mandato correspondiente, el 28 de marzo de 2016, los peticionarios solicitaron al foro recurrido que se atendiera su solicitud previa, según consta en su comparecencia del 4 de agosto de 2015, para eliminar las alegaciones y anotarle la rebeldía a los peticionarios. El TPI emitió una *Orden* el 20 de abril de 2016, que notificó el 22 de abril de 2016, en la que anotó la rebeldía a los peticionarios y les eliminó sus alegaciones. En una moción incoada el 12 de mayo de 2016, los peticionarios solicitaron al tribunal de instancia que dejara sin efecto la anotación de rebeldía y la eliminación de las alegaciones. A su vez, la recurrida se opuso el 16 de junio de 2016. El petitorio de los peticionarios fue denegado a través de una *Resolución* emitida el 8 de julio de 2016 y notificada el 12 de julio de 2016.

Inconformes con el aludido dictamen, el 10 de agosto de 2016, los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujeron que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI y abusó de su discreción al imponerle injustificadamente la sanción de eliminar las alegaciones y anotarle la rebeldía a los demandados-recurrentes.

El 22 de agosto de 2016, la recurrida instó una *Moción de Desestimación por Incumplimiento con las Reglas 34 y 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Por su parte, el 7 de septiembre de 2016, los peticionarios presentaron una réplica.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia planteada por los peticionarios en el recurso que nos ocupa.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRa sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRa Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante

que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011) (Citas omitidas). El mecanismo de la rebeldía tiene como propósito principal desalentar el uso de la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.1, contiene las disposiciones relacionadas con la anotación de rebeldía. La citada Regla provee lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Regla 45.1, *supra*, la anotación de rebeldía es un mecanismo útil para los tribunales en varias instancias. La más común de ellas se suscita cuando una parte no comparece al proceso luego de haber sido emplazada de manera adecuada. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*. Si bien es cierto que un demandado tiene el derecho de actuar de esta manera, el mecanismo de la anotación en rebeldía permite que “el ejercicio de la prerrogativa por parte de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio en su contra y constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, a la pág. 588.

Además, procede la anotación de rebeldía cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda u ofrecer una defensa a su favor, por lo que este no presenta alegación alguna contra las alegaciones hechas por el demandante o contra el remedio solicitado por este. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*. Entonces, tanto el demandante, a través de una solicitud, como el TPI, *motu proprio*, puede declarar a la parte en rebeldía. *Id.*

También procede una anotación de rebeldía contra una parte que se negó a descubrir su prueba luego de que se le requiriera hacerlo, o que incumplió con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este, por solicitud del demandante o *motu proprio*, a imponerle la rebeldía como sanción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, a la pág. 589, citando a *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002); *Ocasio v.*

Kelly Servs., 163 DPR 653, 669 (2005). Básicamente, una anotación en rebeldía tiene la consecuencia de que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda. Además, tiene el efecto de autorizar al TPI para que dicte sentencia, si es eso lo procedente como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 598.

La antes citada Regla 45 de Procedimiento Civil, supra, permite dos (2) tipos de rebeldía: la rebeldía por incomparecencia y la rebeldía como sanción. “La primera se refiere a la situación en que la parte no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado, y la segunda cuando el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte, anota la rebeldía al amparo de la Regla 9.3, o de la Regla 39.2 (a) o de la Regla 34.3 (b)(1) o de la 34.3 (b)(3) de Procedimiento Civil.” J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1338. En cualquiera de las dos (2) circunstancias, esta disposición opera “cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, y no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado; **o en las situaciones en que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal**, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción”. *Ocasio v. Kelly Services*, 163 DPR 653, 670 (2005).

Así pues, en virtud de esta herramienta procesal, el ejercicio de la prerrogativa por parte de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio, sino que constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales en perjuicio de sus propios intereses. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 588. La rebeldía judicial se fundamenta en la obligación de los Tribunales de evitar que la adjudicación de las causas quede en suspenso por el simple hecho de que una parte

opte por no defenderse o simplemente rehúse acatar una orden. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 931 (2008); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978).

De otro lado, la anotación de rebeldía como sanción surge cuando una parte se niega a descubrir prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 588. En cualquiera de esas dos (2) circunstancias, y como medida de sanción, la parte afectada puede solicitar la anotación, o el tribunal *motu proprio* puede declarar en rebeldía a la parte que ha incumplido o se niega a descubrir. *Id.* Sin embargo, y contrario a la rebeldía por no comparecer o por no contestar la demanda, este tercer tipo de anotación la hace el Tribunal con la facultad que le confiere la Regla 9.3, o la Regla 39.2 (a) o la Regla 34.3 (b) (1) o la 34.3 (b) (3) de Procedimiento Civil. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, supra; Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1338.

A tenor con los principios de derecho antes reseñados, procedemos a atender la controversia que nos ocupa.

III.

En síntesis, los peticionarios adujeron que incidió el foro recurrido al rehusarse a dejar sin efecto la anotación de rebeldía. Ello así, a pesar de que el foro *a quo* apercibió en repetidas ocasiones a los peticionarios de las consecuencias de no acatar sus órdenes relativas al descubrimiento de prueba oportunamente, en específico para presentar sus contestaciones a los interrogatorios y producir los documentos requeridos por la recurrida. No le asiste la razón a los peticionarios en su argumento.

Al aplicar la teoría jurídica antes discutida al presente caso, debemos concluir que no incidió el foro primario en proceder a la

anotación de rebeldía y la eliminación de las alegaciones de los peticionarios. El tracto procesal del caso de epigrafe, según delineado previamente, demuestra de forma clara el incumplimiento reiterado de los peticionarios al desobedecer las órdenes del TPI relacionadas al descubrimiento de prueba y su negatoria a proceder con el descubrimiento de prueba ordenado.

A tenor con lo dispuesto en la Regla 45 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal de Primera Instancia tiene la facultad para imponer sanciones a una parte que injustificadamente se niega u omite descubrir prueba. Además, tiene amplia discreción, ya sea para prohibir y castigar este tipo de conducta como para eliminar alegaciones y defensas, sancionar económicamente a las partes, al abogado o ambos y hasta para dictar sentencia en rebeldía. Regla 39.2(a) o la Regla y 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Una parte que abandona sus obligaciones procesales no puede impedir que el Tribunal continúe los procedimientos pautados. Véase, *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001). Si el litigante es la parte demandada, se expone a que como sanción el Tribunal de Primera Instancia le anote la rebeldía, reciba la prueba que tenga a bien presentar la parte demandante y dicte sentencia en rebeldía.

Ciertamente, en nuestra jurisdicción rige la normativa en cuanto a la interpretación liberal y, por ende, cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*. No obstante, entendemos que los argumentos aducidos ante nos por los peticionarios para desatender drásticamente las órdenes del TPI en cuanto al descubrimiento de prueba, emitidas bajo los apercibimientos correspondientes de que su incumplimiento conllevaría sanciones severas, incluyendo la anotación de rebeldía, constituyen una conducta drástica en claro

menosprecio de lo ordenado por el foro recurrido. Al negarse reiteradamente a descubrir la prueba, de conformidad con lo requerido por el tribunal de instancia, los peticionarios se colocaron en la disyuntiva de que se le impusiera la anotación de rebeldía y la eliminación de las alegaciones. Ante dicha situación, resulta forzoso concluir que no incidió el foro primario al anotarle la rebeldía a los peticionarios y eliminar sus alegaciones.

Cónsono con lo antes expresado, resolvemos que la determinación recurrida no constituye un error craso, fuera parcializada o perjudiciada. Por consiguiente, sostenemos que no está presente ninguno de los elementos establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que amerite que ejerzamos nuestra discreción para intervenir en esta etapa de los procedimientos. En conclusión, ante la ausencia de justificación para intervenir con la determinación a la que arribó el foro recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado. La Juez García García concurre con el resultado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones